



PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO 68001-31-03-007-2014-00190-00

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones.  
Bucaramanga, 09 de noviembre de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el 12 de septiembre de 2023, presentó solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones incoadas y solicitó al despacho abstenerse de condenar en costas y en agencias en derecho (Archivo 040DesistimientoPretensiones, Cno. Principal digital).

Así, frente al tema, el artículo 314 del Código General del Proceso estipula:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

De conformidad con la normativa transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción perseguida en el proceso, poniendo fin al mismo.

Por otra parte, el artículo 315, ibídem, dispone:

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

En el caso que nos ocupa, al revisarse el poder conferido al apoderado de la parte actora, se advierte que no le fue conferida expresamente facultad para desistir, motivo por el cual no se accede a la petición elevada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**SE NIEGA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB en contra de ISASER S.A., por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

**ELIZABETH BARAJAS PITA**  
JUEZA